

Al despacho de la señora Jueza para lo procedente.

Vélez, 23 de febrero de 2021.


TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE

Oficial Mayor.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 68-861-31-84-002-2021-00013-00

Se decide el recurso de reposición formulado por la actora contra el auto del 16 de febrero del año en curso, en virtud del cual rechazó de plano la demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor ALEX FERNANDO BARBOSA PINZÓN.

Al efecto, aduce la censora que la demanda tiene una medida cautelar consignada en la pretensión tercera, la cual tiene como fundamento evitar un perjuicio en la manutención de sus hijos, ya que su esposo se encuentra embargado por otro juzgado y le están quintando el 50% de su sueldo, por lo que le está impidiendo cumplir fielmente con sus gastos de crianza.

Igualmente, afirma que el agotamiento de la conciliación extrajudicial no tiene importancia en su caso particular, pues se está frente a una orden de embargo dada por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Vélez Santander, y una conciliación no puede afectar ese descuento.

Por lo demás estima que esta situación económica tan difícil está afectando a sus hijos, y fundamenta el recurso en el parágrafo 1º del artículo 590 y 621 del Código General del Proceso y 621 de ese código.

Finalmente solicita se reconsidere la decisión de rechazar la demanda y en su lugar se admita y ordene la prelación del embargo al sueldo de su esposo, teniendo en cuenta que no puede acceder a un abogado por sus pocos recursos económicos.

Para resolver, se considera:

Prevé el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Ahora bien, debe mantenerse el proveído censurado en lo que es materia de reproche, pues basta al Despacho mencionar que la recurrente no solicitó las medidas cautelares de forma independiente y autónoma, sino contenidas en la pretensión tercera de la demanda, lo que conlleva a que tal como lo mandan los artículos 35 y 40, num. 2º de la Ley 640 de 2001, se establezca la obligación que previamente a acudir ante la Jurisdicción de Familia debe intentarse solucionar el conflicto mediante la conciliación extrajudicial, requisito que se echa de menos en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE VÉLEZ SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto recurrido de 16 de febrero de 2021, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744af8914c99682b4403e65427c134b6a7372a723c75d98bcb8cdce25ff53b1e

Documento generado en 23/02/2021 08:11:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**